

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 180

PERÍODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY PROVINCIAL DE CONTROL DE TABACO.

Entró en la Sesión de: 22 MAYO 2013

Girado a la Comisión Nº: 5

Orden del día Nº: _____

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 007 PERIODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO LIC. PATRICIA CROCI Y OTROS SOLICITANDO LA APRO-
BACIÓN DEL PROYECTO DE LEY PROVINCIAL DE CONTROL DE TABACO.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

LEGISLATURA PROVINCIAL
Delegación Río Grande

12 / 04 / 2013

Nº 123 Hs. 11:30 Firma: *[Firma]*

Al presidente de la Honorable Legislatura de
 La Provincia de Tierra del Fuego,
 Dr. Croccianelli

Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 Poder Legislativo
 PRESIDENCIA

REGISTRO Nº: 408 HORA: 14:20
 19 ABR 2013



Río Grande, 10 de abril de 2013

ARMA
 PODER LEGISLATIVO
 SECRETARIA LEGISLATIVA

22 ABR 2013

MESA DE ENTRADA
 Nº 007 Hs. 14:30 FIRMA: *[Firma]*

El tabaquismo es la principal causa de muerte prematura evitable en el mundo.
 Es responsable de 4 muertes por hora en Argentina .

Se ha constituido en la mayor pandemia que conozca la humanidad, provocando devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales; no sólo por el consumo de tabaco sino por la exposición a su humo ambiental.

Alarmados porque la Patagonia es la región de mayor consumo, del país de mayor prevalencia en Latinoamérica y seriamente preocupados por el desplazamiento de la epidemia hacia los sectores más vulnerables económica y educativamente y también hacia la mujer, y por la carga que esto impone a las familias más pobres y a los sistemas de salud; concedores además de la necesidad de proteger a las generaciones venideras, es que presentamos este anteproyecto de Ley provincial de Control de Tabaco confeccionada bajo los lineamientos de la Ley nacional 26687, pero salvando las debilidades de esta ley, imprimiéndole los mayores y mejores estándares internacionales.

Se trata de una ley de Orden Público, y creemos que su promulgación es un paso decisivo en la protección de Derechos Humanos básicos como el de la vida, la salud, la integridad física y el derecho a trabajar en condiciones equitativas, de todos los habitantes de la provincia de Tierra del Fuego.

Por lo expuesto, presentamos desde la sociedad civil este proyecto de ley, a cuya aprobación invitamos a los Sres. Legisladores a acompañar.

[Firma]
 Lic. Patricia Croci
 DNI 13161001- Voluntaria ALIAR
 Cel: 2964-15610906

[Firma]
 Dr. Raúl Maltez
 Voluntario ALIAR
 Cel: 2964-15403460
 Dr Raul Maltez
 CARDIOLOGIA
 M.P. 468
 Medico Cardiologo Universitario

Por la Secretaría Legislativa a sus efectos. —

Roberto E. CROCCIANELLI
 Vicegobernador y Presidente
 Poder Legislativo

Proyecto de Ley Provincial de Control del Tabaco

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTICULO .- Los objetivos de la presente ley son:

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco;
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo del tabaco;
- c) Reducir o evitar las consecuencias que, en la salud humana, origina el consumo de los productos elaborados con tabaco.
- d) Reducir y desalentar el inicio del consumo de productos del tabaco, especialmente entre sus principales víctimas, niños y jóvenes.

ARTICULO .- Declarase sustancias nocivas para la salud de las personas, a los productos y subproductos destinados a fumar, elaborados con tabaco.

ARTICULO .- Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley, en todo el territorio de la provincia, los productos hechos con tabaco que se destinen al consumo humano. Entiéndase producto de tabaco a cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, incluidas las hojas y cualquier extracto derivado de las mismas. Quedan incluidos los papeles, tubos y filtros utilizados en productos para fumar.

ARTICULO .- Entiéndase a los efectos de la aplicación de la presente ley:

a) Como fumar, al estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, independientemente de si la persona está inhalando o exhalando humo.

b) Como espacio cerrado, a aquellos lugares con paredes que cubran el 40% o más de la distancia entre el piso y el techo y/o cielorraso y/o que abarquen el 60% o más del perímetro del ambiente y/o que estén techadas, total o parcialmente, independientemente de la cantidad de aberturas o sistemas de ventilación que posean. Esto incluye, como ejemplos y solo a los fines demostrativos, salones, salas, aulas, pasillos, corredores, baños, escaleras, ascensores, salas de estar o de descanso, galpones, depósitos, cocinas, cuartos de limpieza, vestíbulos, salas de recepción, patios techados con cerramientos, galerías, etc.

c) Como espacio semi-cerrado, aquel espacio con cerramientos parciales de dimensiones menores a las delimitados en la definición precedente de espacio cerrado, tanto en relación a techo como paredes.

d) Como espacio cerrado de acceso público del ámbito privado a aquellos lugares donde el público puede circular, ingresar o permanecer o donde el público es invitado a ingresar o se le permite la entrada.

e) Como espacios abiertos públicos de uso común y habitual a aquellos sectores, lugares o espacios de dominio o propiedad pública nacional, provincial o municipal, vados de acceso público sin ningún tipo de cerramiento, donde el público concurre en forma habitual para actividades de esparcimiento, ocio, recreativas y/deportivas.

f) Como trayecto de entrada a los espacios cerrados al área delimitada entre 5 metros al frente y 5 metros hacia ambos lados desde el marco de puerta de entrada a un edificio o espacio cerrado o semi-cerrado en el que rija la prohibición de fumar.

g) Como espacio público, aquel en el que se permita la entrada, tránsito o permanencia de personas del público en general, independientemente de la propiedad o del derecho al acceso. Los establecimientos, sin acceso al público pero destinados para el cuidado de niños, adultos mayores o personas con capacidades diferentes, serán considerados como espacio público a los fines de la ley.

h) Como lugar de trabajo cerrado: toda área o sector cerrado dentro de un edificio o establecimiento, fijo o móvil, en donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales; Bajo el control de un empleador, público o privado, que los empleados usan, ya sea en el transcurso de su tarea laboral habitual, como en forma esporádica o eventual, tales como baños, depósitos, áreas de descanso.-

i) Como contaminación ambiental por HTA, a la presencia en el aire en ambientes en donde existe interrelación humana, de elementos nocivos provenientes del humo de tabaco y generados por la combustión de tabaco y sus productos en cualquiera de sus formas y que provocan, de esta manera, una degradación de dicho aire ambiental, que produce consecuencias sanitarias negativas e indeseables.

j) Como publicidad y promoción toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco. Se entiende por patrocinio toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco, el uso de tabaco, una marca comercial de producto del tabaco o una empresa elaboradora de productos del tabaco.

ARTICULO .- La presente Ley es de Orden Público y su objeto es proteger a los habitantes de la provincia de Tierra del Fuego de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.-

Capítulo II Ambientes libres de humo

ARTICULO .- Queda prohibido fumar o mantener encendido cigarrillos, tabaco u otros productos hechos con tabaco en áreas cerradas interiores, áreas semi-cerradas y en las proximidades de trayectos de ingreso de estas ,de los siguientes espacios:

A) todos los edificios públicos, dependientes de los tres poderes provinciales, municipalidades, comisiones de fomento, órganos descentralizados, tengan o no atención al público, cualquiera sea su finalidad (sanitaria, educativa, comercial, cultural, de servicios, judicial, etc.). Esto incluye, a modo de simple ejemplo enumerativo y no exhaustivo, oficinas administrativas, salas de deliberaciones, juzgados, talleres de mantenimiento, gimnasios públicos, etc.

B) todos los vehículos propios de la administración pública municipal o contratados a su servicio.

En los vehículos privados, y mientras se maneja en ruta como en zona urbana, el conductor/a no podrá consumir productos de tabaco a los efectos de evitar accidentes viales.

C) establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios y/o cualquier otro tipo de institución pública o privada de uso público con ambientes cerrados localizadas en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur cualquiera fuere la actividad desarrollada.

D) medios de transporte público de todo tipo y distancia, incluyendo taxis, remises, transportes escolares u otros tipos de transporte de alquiler.

E) todos los lugares de trabajo cerrados, donde realice sus labores cualquier persona en calidad de empleado, trabajador, obrero, trabajador voluntario, etc. que no haya sido definido en los artículos precedentes. Esto incluye los espacios comunes tales como: corredores, pasillo, salas de estar, baños, escaleras, ascensores, áreas de descanso, cafeterías y otras áreas que las/los trabajadores utilizan durante su empleo, incluso si en dichas áreas no efectúan su labor.

ARTICULO .- Queda prohibido fumar o mantener encendido cigarrillos, tabaco u otros productos hechos con tabaco en patios abiertos de instituciones privadas de acceso público y los espacios abiertos públicos de uso común y habitual, tales como plazas, parques, jardines y playas públicas, estadios deportivos abiertos, clubes deportivos.

ARTICULO .- Cuando la Autoridad de Aplicación realice mediciones de contaminación ambiental por HTA, en lugares semi-cerrados o abiertos de acceso público, tales como patios semi-cubiertos, galerías con cerramientos parciales, etc., por los medios técnicos adecuados y acorde a las definiciones establecidas por normas internacionales o nacionales, y se detecten niveles tóxicos persistentes, esos espacios serán alcanzados por lo establecido en el Artículo Nº 3 de la presente ley.

ARTICULO .- Cualquier duda con relación a si el espacio cerrado queda o no comprendido dentro de la prohibición de la presente ley deberá interpretarse a favor de la protección del ambiente libre de humo.

ARTÍCULO .- En caso de conflicto, en todos aquellos lugares alcanzados por la prohibición de fumar establecida en la presente ley, prevalecerá la protección de la salud de los no fumadores.

ARTICULO .- Todos los establecimientos e instituciones a los que hace referencia el artículo 3º deberán tener, en lugares visibles, carteles que indique la prohibición, mediante el texto "Este edificio/transporte/espacio es libre de humo de tabaco".

ARTICULO: - Los establecimientos definidos precedentemente, no podrán tener a la vista elementos que inciten, sugieran, colaboren o favorezcan el hábito de fumar (ceniceros, encendedores, carteles, folletería, etc.)

Capítulo III Comercialización y Distribución

ARTICULO .- Queda prohibido el ofrecimiento, venta, distribución, promoción y entrega a cualquier título, de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años para su consumo o para el de terceros. A tales fines el vendedor o expendedor deberá verificar la edad del comprador, debiendo exigir la exhibición del documento que la acredite.

Cada vendedor colocará dentro del local donde se expendan productos de tabaco un cartel que indique: "Está prohibida la venta de productos del tabaco a menores de edad, Ley N° .

ARTICULO .- La venta u ofrecimiento de venta de productos de tabaco podrá realizarse solamente en un paquete que contenga las cantidades o número de unidades mencionadas por el fabricante, quedando prohibida la apertura de los envases originales y la venta fraccionada.

ARTICULO .- No podrá venderse ni ofrecer productos de tabaco en un lugar diferente a los establecimientos habilitados para tales efectos por la municipalidad, conforme la normativa vigente ni en clubes nocturnos, discotecas o similares, establecimientos deportivos, gastronómico ni en lugares destinados al esparcimiento donde concurren niños y/o jóvenes.

ARTICULO .- Los comercios descriptos en el artículo precedente tienen permitida la venta, pero quedan incluidos en la prohibición establecida en el artículo 1º

ARTICULO - Se prohíbe la venta y ofrecimiento de productos de tabaco a través de máquinas expendedoras. Entiéndase por tales a cualquier medio de distribución o venta de productos de tabaco que no es operado por un ser humano, excepto por aquél que obtiene o compra el producto.

ARTICULO .-Se prohíbe la venta, distribución, publicidad y/o entrega por cualquier medio a título gratuito de productos del tabaco.
Sólo se permite su venta en comercios habilitados a tal fin por Municipalidad.

Capítulo IV Promoción y publicidad

ARTICULO. - Queda prohibido cualquier tipo de publicidad, directa o indirecta, por cualquier medio que fuere, que tenga como fin la difusión, promoción, incitación a la venta y/o al consumo de cigarrillos, tabaco u otros productos hechos con tabaco. Tal prohibición incluye la publicidad a través de marcas, slogans, dibujos, logotipos, símbolos, lemas, colores corporativos, sonidos músicas o cualquier otra forma identificatoria o distintiva de la marca o empresa elaboradora del producto. En caso de violación o incumplimiento a lo normado en el presente artículo, habrá responsabilidad solidaria entre el titular y/o responsable del establecimiento comercial, industrial o de servicio o institución donde se realice la propaganda o publicidad y el titular y/o responsable de la tabacalera favorecida por la publicidad.

ARTICULO .- La prohibición establecida en el artículo precedente alcanza al interior todos los locales donde se vendan productos del tabaco, independientemente de su categoría comercial habilitante. Así mismo alcanza a los vehículos e indumentaria del personal afectado a la comercialización de tabaco o productos hechos con tabaco.

ARTICULO . - No podrán venderse, exhibirse, promoverse, distribuirse o procurarse la venta, exhibición, promoción o distribución de cualquier artículo o producto, que lleve la marca de fábrica (sola o junto con otra palabra), la marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el isotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles, u otros indicios de la identificación de productos idénticos o similares a (o identificables con) los utilizados para cualquier marca de productos de tabaco o la identificación con empresa o sociedad productoras o distribuidoras de artículos con tabaco.

ARTICULO .- Los locales comerciales donde se vendan productos del tabaco, podrán colocar letreros en el interior, indicando que tienen productos del tabaco para la venta y cuáles son, sus marcas y especificaciones y los precios respectivos, a condición que los mismos no se vean directa o indirectamente desde el exterior, no presenten colores, logos, isotipos o cualquier otro diseño que permita identificar las marcas comerciales de productos de tabaco o sus compañías productoras, sean en blanco y negro y en carteles o soportes no mayores a tamaño A4.

ARTICULO .- Queda prohibido toda clase de auspicio, patrocinio o esponsorio de cualquier tipo de eventos o actividades por parte de empresas dedicadas a la industrialización o comercialización de tabaco o productos hechos con tabaco. En caso de violación o incumplimiento a lo normado en el presente artículo, habrá responsabilidad solidaria entre el titular y/o responsable de la empresa auspiciante, los organizadores de los eventos o actividades y/o el titular y/o responsable de titular y/o responsable del establecimiento o institución donde se realicen dichos eventos o actividades.

Capítulo V Sanciones por incumplimientos

ARTICULO .- Los incumplimientos del Capítulo II de la presente ley, referente a espacios libres de humo, se tratarán de la siguiente manera:

A) El particular que concurra a un lugar dónde eventualmente se acredite incumplimiento de la prohibición de fumar, puede solicitar al responsable del establecimiento, el cese de tal actitud y, en caso de persistir el comportamiento, el retiro del infractor, El responsable del establecimiento tiene facultades de ordenar a quién no observara las prohibiciones, el cese de su conducta y en caso de persistir en ese comportamiento, el desalojo del infractor, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere menester.

B) En los organismos públicos provinciales, las autoridades a cargo de cada sección y oficinas, serán las responsables de hacer cumplir esta norma con respecto de sus

subordinados y al público que ingrese o permanezca en su área de responsabilidad; sin perjuicio de los controles de cumplimiento de la presente ley que ejercerán, también en dichos sitios los inspectores de la Autoridad de Aplicación o las instituciones con convenios firmados con esta.

C) El infractor individual que fume en los espacios no habilitados será pasible de una multa de Pesos (JUS -) (Equivalente a US 50)

D) El Director General, propietario, titular, representante legal y/o responsable y/o jefe del área o sección de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición será pasible de las siguientes sanciones:

- a) La primera vez: Apercibimiento
- b) La segunda vez: Una multa de Pesos (JUS -) (Equivalente a US 200)
- c) La tercera vez: Una multa de Pesos (JUS -) (Equivalente a US 400)
- d) La cuarta vez: Con la clausura efectiva de quince (15) días corridos, más una multa de Pesos (JUS -). (Equivalente a US 800)

Iguales sanciones se adoptarán ante la falta de carteles indicadores de la prohibición de fumar.

ARTICULO La acumulación de infracciones se considerará por el término de doce (12) meses corridos y determinará la reincidencia del infractor.

La autoridad competente verificará si el responsable del establecimiento ha tomado los recaudos previstos y, en su caso, requerido el auxilio de la fuerza pública, en cuyo supuesto no se instruirá causa.-

ARTICULO .- Los incumplimientos del Capítulo III de la presente ley, referentes a la venta a menores de 18 años, la falta de carteles sobre esa prohibición y la venta fraccionada de cigarrillos, se tratarán de la siguiente manera:

- a) La primera vez: Apercibimiento
- b) La segunda vez: Una multa de Pesos (JUS -) (Equivalente a US 50)
- c) La tercera vez: Una multa de Pesos (JUS -) (Equivalente a US 100)
- d) La cuarta vez: Con la clausura efectiva de quince (15) días corridos, más una multa de Pesos (JUS -). (Equivalente a US 200)

ARTICULO .- Los incumplimientos del Capítulo III de la presente ley, referentes a la venta de cigarrillos en lugares no habilitados, se tratarán de la siguiente manera:

La primera vez: Apercibimiento

- b) La segunda vez: Una multa de Pesos (JUS -) (Equivalente a US 200)
- c) La tercera vez: Una multa de Pesos (JUS -) (Equivalente a US 400)
- d) La cuarta vez: Con la clausura efectiva de quince (15) días corridos, más una multa de Pesos (JUS -). (Equivalente a US 800)

ARTICULO .- Los incumplimientos del Capítulo IV de la presente ley, referentes a la promoción y publicidad de productos del tabaco , se tratarán de la siguiente manera:

a) La propaganda o publicidad directa o indirecta, por cualquier medio que fuere, que tenga por fin la difusión, promoción, incitación a la venta y al consumo de cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco, a través de cualquier forma identificatoria o distintiva del producto, para el local comercial donde se realice la actividad de publicidad

- 1) La primera vez: Apercibimiento
- 2) La segunda vez: Una multa de Pesos (JUS -) (Equivalente a US 500)
- 3) La tercera vez: Una multa de Pesos (JUS -) (Equivalente a US 1000)
- 4) La cuarta vez: Con la clausura efectiva del local por quince (15) días corridos, más una multa de Pesos (JUS -). (Equivalente a US 2000)

y decomiso de los elementos utilizados para la misma, dicha sanción se aplicará al titular y responsable del establecimiento comercial, industrial o de servicio o de la institución donde se realice la propaganda o publicidad.

Si la propaganda o publicidad se hubiere realizado a través de empresa publicitaria, ésta será sancionada con multa igual y decomiso de los elementos utilizados para la misma.

En la segunda reincidencia, además de la sanción precedente, podrá disponerse la caducidad de la habilitación otorgada a la empresa publicitaria.

Para la tabacalera favorecida con la propaganda o publicidad, las sanciones serán:

- 1) La primera vez: Apercibimiento
- 2) La segunda vez: Una multa de Pesos (JUS -) (Equivalente a US 3000)
- 3) La tercera vez: Una multa de Pesos (JUS -) (Equivalente a US 6000)
- 4) La cuarta vez: Una multa de Pesos (JUS -). (Equivalente a US 12000)

b) Iguales sanciones se aplicaran por el auspicio, patrocinio o sponsoreo de cualquier tipo de eventos o actividades por parte de empresas dedicadas a la industrialización o comercialización de tabaco o productos hechos con tabaco.

ARTICULO. - Cada día de violación continua de la presente ley, será considerado como una violación independiente, con efectos sumatorios en cuanto a las sanciones.

ARTICULO . - Las infracciones establecidas en la presente ley, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Salud. Verificado alguno de los incumplimientos, se labrará un acta por parte de la autoridad de aplicación, notificando al infractor de la misma, quien podrá, en un plazo de 10 días corridos, formular descargo que haga a su defensa. Cumplido dicho plazo, la Autoridad de Aplicación emitirá acto administrativo correspondiente.

En caso de no ser satisfechas las multas impuestas, una vez firme el acto administrativo que la misma imponga, la autoridad de aplicación tendrá expedita la vía de apremio para su cobro, revistiendo dicho acto administrativo el carácter de instrumento idóneo para entablar acción ejecutiva a través de la Fiscalía de Estado.

En caso de recibir una sanción por parte de la autoridad de aplicación, el infractor podrá presentar un recurso administrativo ante dicha autoridad, dentro de los 10 días hábiles de notificada la sanción.

La autoridad de aplicación resolverá el recurso, pudiendo desestimar o ratificar la sanción.

En el caso de un infractor o el encargado de su área o sección, que cumpliera funciones en establecimientos públicos dependientes de los Municipios o la Provincia, además de la multa en pesos, se elevará una copia del acta de infracción a la autoridad administrativa correspondiente a la dependencia donde desarrolle sus tareas, para la realización de las acciones disciplinarias previstas los respectivos Estatutos de Personal.

ARTICULO: - Cualquier persona que se sienta afectada por actos que contravengan las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento, podrá interponer denuncia ante el Ministerio de Salud, en caso de infracciones que merecen sanción administrativa tales como la amonestación, la multa, el cierre temporal o clausura definitiva de local.

ARTICULO .- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud o quien en el futuro la reemplace, quien controlará el cumplimiento de la misma. La Autoridad de Aplicación podrá efectuar inspecciones en todos los ámbitos de aplicación de la ley, realizando actas de las mismas y ejecutar las sanciones previstas para los incumplimientos. Podrá celebrar convenios con otros organismos provinciales, municipios, comisiones de fomento a fin de establecer protocolos de actuación comunes para monitoreo del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO .- La presente ley entrara en vigencia a los 90 días de su promulgación.